



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0120
RADICADO N° 2019-00206-00

En el presente proceso ejecutivo laboral de doble instancia, propuesto por el señor LUIS ALFONSO GUISAO GAVIRIA contra la sociedad CERVECERÍA UNÓN S. A., representada legalmente por el señor Juan Guillermo Abad Cock, o por quien haga sus veces, se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes, el cual se resuelve previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Aclarada por los apoderado judiciales de las partes, la solicitud de aprobación del contrato de transacción allegado al plenario el 24 de agosto de 2020, en el sentido de señalar su interés de dar por terminado el presente proceso, previo fraccionamiento del depósito judicial constituido, con ocasión a la medida de embargo decretada el 29 de octubre de 2019, al transigirse la diferencia suscitada entre la liquidación de prestaciones sociales liquidadas por la sociedad ejecutada y aquella liquidada por el ejecutante, así como la costas del presente proceso que aún no han sido liquidadas, reitera la judicatura que dicha petición no es procedente advertido que, si bien las costas procesales del proceso ejecutivo obedecen a un derecho incierto susceptible de transar, no ocurre lo mismo respecto de los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, esto es, por la diferencia debida por el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales no percibidas entre el despido y el reintegro efectivo del demandante y las costas del proceso ordinario por la suma de \$25.583.034.00, pues no se ajusta a los presupuestos del artículo 15 del C. S. del T. en tanto, se trata de derechos ciertos e indiscutibles, enfatizado que su pago deviene de una sentencia judicial que a la fecha se encuentra en firme, que de suyo, impide darle validez al contrato de transacción sometido a aprobación.

Así las cosas, agotado el término de legal sin haberse propuesto excepciones, se continúa con el trámite correspondiente, requiriéndose a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

RADICADO N° 2019-00206-00

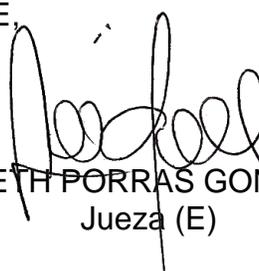
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la transacción efectuada por las partes, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 15 del C.S.T, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 034 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

